

DIARIO OFICIAL 35492 martes 8 de abril de 1980

DECRETO 596 DE 1980

(marzo 14)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 2277 de 1979 en relación con el Procedimiento Disciplinario aplicable a los Educadores Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3° y 12 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1° Amonestación verbal.

1. Inicio de la acción.

Cuando el inmediato superior de un docente tenga conocimiento de la comisión de una falta de las que tratan los artículos 44 y 45 del Decreto 2277 de 1979, procederá a verificarla.

2. Notificación del amonestado.

En caso de que sea procedente la amonestación verbal, el inmediato superior docente la hará, comunicará el hecho por escrito al inmediato superior administrativo, dará copia al docente amonestado y a la Junta de Escalafón.

Artículo 2° Amonestación escrita.

1. Inicio de la acción.

Cuando el inmediato superior de un educador que haya sido amonestado verbalmente, tenga conocimiento de que éste ha cometido una nueva infracción a los deberes y prohibiciones de que tratan los artículos 44 y 45 del Decreto de 1979, procederá a verificar la falta.

2. Traslado y conocimiento.

El inmediato superior docente dentro de las 48 horas siguientes informará al educador inculcado los cargos que se le formulan, suministrándole copia simple de los documentos que tuviere en su poder. Dentro de los tres (3) días siguientes el inmediato superior docente recibirá los descargos por escrito del educador inculcado quien podrá presentarlos resuelva acerca de la imposición de la multa, la cual no **po** por sí o por medio de apoderado debidamente constituido ante el inmediato superior administrativo. El inmediato superior docente informará al inmediato superior administrativo acerca de la situación existente y le entregará los documentos que tenga en su poder para que este funcionario decida dentro de los tres (3) días siguientes si procede o no la amonestación escrita.

3. Notificación al amonestado.

Efectuada la amonestación escrita, el inmediato superior administrativo la comunicará al educador sancionado y enviará copia para su anotación en la hoja de vida del amonestado, con los descargos que por escrito éste haya presentado.

Artículo 3° Multa.

1. Inicio de la acción.

Cuando el inmediato superior de un educador, que haya sido amonestado por escrito, tenga conocimiento de que éste ha cometido una nueva infracción a los deberes y prohibiciones de que tratan los artículos 44 y 45 del Decreto 2277 de 1979 procederá a verificar la falta.

2. Traslado.

El inmediato superior docente dentro de las 48 horas siguientes informará al educador inculpado los cargos que se le formulan, suministrándole copia simple de todos los documentos que tuviere en su poder para que el educador, dentro de los diez (10) días siguientes rinda descargos, aporte pruebas y solicite la práctica de las que fueren pertinentes.

3. Decreto y práctica de pruebas.

Vencido el término anterior el inmediato superior docente ordenará la práctica de las pruebas que fueren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos motivos de la investigación.

El término probatorio no podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30).

4. Conocimiento.

Una vez practicadas las pruebas o vencidos los términos para su práctica, el inmediato superior docente remitirá de inmediato lo actuado a la autoridad nominadora para que resuelva acerca de la imposición de la multa, la cual no podrá exceder de la sexta parte del sueldo básico mensual.

5. Notificación de la sanción.

La autoridad nominadora dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolver. Si se impusiere multa, la resolución se notificará al docente dentro de los cinco (5) días siguientes.

6. Recursos.

Contra la providencia sancionatoria procede el recurso de reposición ante la autoridad nominadora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Artículo 4° Suspensión hasta por quince (15) días.

1. Inicio de la acción.

Cuando el inmediato superior de un educador que haya sido multado, tenga conocimiento de que éste ha cometido una nueva infracción a los deberes y prohibiciones de que tratan los artículos 44 y 45 del Decreto 2277 de 1979, el inmediato superior administrativo procederá a comunicarlo a la Junta de Escalafón remitiendo los documentos que tuviere en su poder sobre el particular.

2. Verificación de antecedentes.

El Secretario de la Junta de Escalafón, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la documentación, verificará en los archivos de la oficina de escalafón si el educador ya ha sido multado.

3. Traslado al inculpado.

Vencido el término anterior y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Secretario de la Junta dará, bajo recibo, copia simple de toda la documentación al educador inculpado, quien podrá, dentro de los diez (10) días siguientes rendir descargos, aportar pruebas y solicitar la práctica de las que fueren pertinentes.

4. Decreto y práctica de pruebas.

Vencido el término anterior, el Secretario de la Junta de Escalafón ordenará la práctica de pruebas que fueren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos motivos de la investigación.

El término probatorio no podrá ser inferior a diez (10) días, ni superior a treinta (30).

5. Sustanciación.

Una vez practicadas las pruebas, o vencido el término para ello, el Secretario de la Junta de Escalafón, dentro de los quince (15) días siguientes, presentará un informe de lo actuado acompañado de un proyecto de concepto.

6. Concepto de la Junta de Escalafón.

Recibido lo actuado de conformidad con el aparte anterior, la Junta deberá conceptuar dentro de los quince (15) días siguientes.

7. Comunicación a la autoridad nominadora.

Una vez adoptado el concepto sobre la sanción aplicable, el Secretario de la Junta de Escalafón lo comunicará a la autoridad nominadora para que proceda, cuando fuere el caso a suspender en el ejercicio del cargo al docente hasta por quince (15) días, sin derecho a remuneración, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación.

Si el concepto de la Junta fuere absolutorio, se archivará el expediente.

8. Notificación de la sanción.

Impuesta la sanción la autoridad nominadora notificará la resolución respectiva al educador dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

9. Recursos.

Contra la providencia sancionatoria procede el recurso de reposición ante la autoridad nominadora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Artículo 5° Suspensión hasta por treinta (30) días.

1. Inciso de la acción.

Cuando el inmediato superior de un educador que haya sido sancionado en los términos que trata el artículo 4° tenga conocimiento de que éste ha cometido una nueva infracción a los deberes y prohibiciones de que tratan los artículos 44 y 45 del Decreto 2277 de 1979, procederá a comunicarlo al Secretario de la Junta de Escalafón remitiendo los documentos que tuviere en su poder sobre el particular.

2. Verificación de antecedentes.

El Secretario de la Junta de Escalafón, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la documentación verificará en los archivos de la oficina de escalafón si el educador ya ha sido sancionado con la aplicación de la 4ª sanción prevista en el artículo 48 del Decreto 2277 de 1979,.

3. Traslado al inculpado.

Vencido el término anterior y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Secretario de la Junta dará bajo recibo, copia simple de toda la documentación al educador inculpado para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda descargos, aporte pruebas o solicite la práctica de las que fueren pertinentes.

4. Decreto y práctica de pruebas.

Vencido el término anterior, el Secretario de la Junta de Escalafón ordenará la práctica de las pruebas que fueren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos de la investigación.

El término probatorio no podrá ser inferior a diez (10) días, ni superior a treinta (30).

5. Sustanciación.

Una vez practicadas las pruebas o vencido el término para ello, el Secretario de la Junta de Escalafón, dentro de los quince (15) días siguientes presentará a la Junta un informe de lo actuado acompañado de un proyecto de concepto

6. Concepto de la Junta de Escalafón.

Recibido lo actuado de conformidad con el aparte anterior, la Junta deberá conceptuar dentro de los quince (15) días siguientes.

7. Comunicación a la autoridad nominadora.

Una vez adoptado el concepto, el Secretario de la Junta de Escalafón lo comunicará a la autoridad nominadora para que proceda, cuando fuere del caso, a aplicar la quinta (5ª) sanción prevista en el artículo 48 del Decreto 2277 de 1979, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación. Si el concepto fuere absolutorio se archivará el expediente.

8. Notificación de la sanción.

Impuesta la sanción, la autoridad nominadora notificará la resolución al educador dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

9. Recursos.

Contra la providencia sancionatoria procede el recurso de reposición ante la autoridad nominadora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Artículo 6° Sanciones por mala conducta.

Las sanciones a que da lugar el incurrir en causales de mala conducta se calificarán como graves o leves atendiendo a su naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y las condiciones personales del infractor.

1. Inicio de la acción.

Puesta de presente la comisión de una falta de mala conducta de las que trata el artículo 46 del Decreto 2277 de 1979, el inmediato superior docente o administrativo así lo comunicará al Secretario de la Junta de Escalafón acompañando copia de los documentos que tenga en su poder para que se inicie el proceso disciplinario.

2. Traslado al inculpado.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la documentación, el Secretario de la Junta dará, bajo recibo, copia simple de toda la documentación al inculpado, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda descargos, aporte pruebas y solicite la práctica de las pertinentes.

3. Decreto y práctica de pruebas.

Vencido el término anterior, el Secretario de la Junta de Escalafón ordenará la práctica de pruebas que fueren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos de la investigación.

El término probatorio no podrá ser inferior a diez (10) días, ni superior a treinta (30).

4. Sustanciación.

Una vez practicadas las pruebas, o vencido el término para ello, el Secretario de la Junta de Escalafón, dentro de los quince (15) días siguientes presentará a la Junta un informe de lo actuado acompañado de un proyecto de concepto.

5. Resolución de la Junta.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del informe, la Junta deberá adoptar la decisión correspondiente.

6. Recursos.

Las sanciones por mala conducta que adopte la Junta están sujetas al recurso de reposición en todos los casos, y al de apelación ante la Junta Nacional cuando la providencia sea de aplazamiento, suspensión o exclusión del Escalafón.

Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva providencia. La apelación deberá interponerse directamente, o en subsidio de la reposición, dentro del mismo término.

7. Comunicación a la autoridad nominadora.

En firme la providencia que decreta la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 49 del Decreto 2277 de 1979, el Secretario de la Junta la comunicará de

inmediato a la autoridad nominadora para que ésta proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Junta de Escalafón, dentro de los diez (10) días siguientes.

Contra la providencia expedida por la autoridad nominadora no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

Artículo 7° Aviso de la comisión de faltas.

Todo funcionario público que tenga conocimiento de la comisión de una falta por parte de un docente deberá dar aviso al funcionario competente para iniciar el proceso disciplinario. Si éste no lo hiciera, podrá acudir a su inmediato superior o a la Junta de Escalafón.

Artículo 8° Toda imposición de sanciones se comunicará a las oficinas seccionales de Escalafón. Así mismo, el inmediato superior docente o el administrativo, antes de iniciar un proceso disciplinario deberá solicitar la información de antecedentes del docente a la correspondiente oficina de escalafón.

Artículo 9° Prescripción.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25 de 1974, artículo 12, la acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años, al cabo de cometida la falta.

Artículo 10. Práctica de pruebas.

Las declaraciones, testimonios, exhibición de documentos, e inspecciones oculares serán recibidas o practicadas por el Secretario de la Junta de Escalafón o por el funcionario de la oficina seccional o por el directivo de la unidad docente que él comisione.

Los dictámenes periciales serán encomendados a los peritos que figuren en las listas de los juzgados locales.

Artículo 11. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

Artículo 12. Notificación y trámite de los recursos.

La notificación de las providencias sancionatorias y el trámite de los recursos, se ceñirán a lo dispuesto en el decreto que reglamenta el funcionamiento de las juntas, según lo dispone el Decreto 2621 de 1979.

Durante la apelación no se podrán practicar nuevas pruebas, sino recibir o apreciar aquellas que decretadas en la primera instancia no fueron practicadas, o tenidas en cuenta por haberse allegado en forma extemporánea.

Artículo 13. Forma y efecto de las providencias.

Toda sanción disciplinaria distinta de las amonestaciones, deberá imponerse por resolución motivada.

Los recursos que se interpongan contra las providencias sancionatorias se concederán en el efecto suspensivo.

Cuando se revoque o anule una sanción, el funcionario tendrá derecho al pago de la remuneración correspondiente al tiempo durante el cual hubiere estado separado de servicio y al reintegro a su cargo, en caso de destitución.

Artículo 14. Suspensión provisional.

Reciba por la Secretaría de la Junta la solicitud de suspensión provisional de un docente, suscrita por el jefe inmediato, el superior administrativo o la autoridad nominadora, el Secretario informará al Presidente para que se convoque a reunión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

La Junta podrá decidir de plano el incidente u ordenar la práctica de pruebas preferentemente verbales, que deberán llevarse a cabo dentro de los tres (3) días siguientes, al término de los cuales deberá tomarse la decisión correspondiente que se comunicará de inmediato a la autoridad nominadora para que ésta proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Junta. Estas decisiones no están sujetas a recurso alguno por la vía gubernativa.

Al día siguiente de efectuada la anterior comunicación por el Secretario de la Junta se iniciará el proceso ordinario de que trata el artículo 6° del presente Decreto.

Artículo 15. Suspensión o destitución por orden de autoridad nominadora.

En los casos previstos en los artículos 29 y 30 del Decreto 2277 de 1979 la autoridad nominadora proferirá la providencia de suspensión o de destitución, según sea el caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud y la comunicará de inmediato a la Junta de Escalafón para que ésta proceda a suspender o excluir del Escalafón al educador.

Las providencias a que se refiere este artículo se notificarán por estado en los términos del Código de Procedimiento Civil y no están sujetas a recurso alguno por la vía gubernativa.

Artículo 16. Ineficiencia.

En los casos de ineficiencia profesional, una vez cumplida la amonestación escrita, se procederá a aplicar en forma progresiva las sanciones previstas en el artículo 49 del Decreto 2277 de 1979, por el procedimiento de que trata el artículo 6° de este Decreto.

Artículo 17. Abandono del cargo.

Recibida por la autoridad nominadora la comunicación suscrita por el jefe inmediato o por el superior administrativo que el docente ha abandonado el cargo en los términos del artículo 47 del Decreto 2277 de 1979, ésta procederá a decretar la suspensión provisional del docente sin derecho a remuneración hasta por sesenta (60) días, término dentro del cual la Junta decide sobre la sanción definitiva prevista en el artículo 49 del Decreto 2277 de 1979, aplicando el procedimiento ordinario de que trata el artículo 6° del presente Decreto.

Artículo 18. Derecho de defensa.

Las sanciones disciplinarias se aplicarán con observación del derecho de defensa del inculcado, el cual podrá pedir la asesoría de abogado o de un representante del sindicato legalmente constituido ante el Secretario Ejecutivo de la respectiva Junta de Escalafón, para el efecto de ser oído en diligencia de descargos.

Artículo 19. Definiciones.

Para los efectos previstos en este Decreto se considera como inmediato superior del docente, el director de escuela o concentración escolar, el rector o director del plantel de enseñanza básica secundaria o media y como inmediato superior administrativo el jefe de la oficina, división o sección de personal de la respectiva entidad nominadora.

Artículo 20. Reserva del expediente disciplinario.

Los miembros de las Juntas de Escalafón tendrán la obligación de guardar reserva absoluta del expediente en los casos de procesos disciplinarios que se adelanten contra los docentes. La violación de esta prohibición, debidamente comprobada por la Junta, ocasionará la pérdida de la investidura.

Artículo 21. De las investigaciones pendientes.

Las investigaciones administrativas iniciadas en la División de Escalafón y Carrera Docente del Ministerio de Educación Nacional con anterioridad a la expedición del Decreto 2277 de septiembre 14 de 1979, serán remitidas a las respectivas juntas seccionales para que continúen su tramitación y decisión aplicando las normas que se encontraban vigentes en el momento en que se cometió la infracción, pero observando en cada caso el principio de favorabilidad consignado en el artículo 26 de la Constitución Política Nacional, artículo 3° del Código Penal, artículo 6° del Código de Procedimiento Penal y artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

En igual forma procederá con las solicitudes de reposición que no fueron resueltas.

Artículo 22. Este Decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.